

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hace veintidos años que con la ley Provisional sobre la organización del Poder judicial, promulgada en 13 de Septiembre de 1870, se abrió un período, no cerrado todavía, en que constantemente, aunque por desgracia variándose con frecuencia el criterio gubernamental, vino trabajándose para dotar al país de instituciones judiciales que por razón de su organismo y de las condiciones de los que las habían de constituir, respondiesen mejor á la necesidad suprema de la recta administración de justicia. Sin ocuparse el Ministro que suscribe en este momento de lo que atañe al mejor sistema de organización de los Tribunales mismos, porque esta es materia reservada á la ley que, cerrado el período hace tanto tiempo abierto, haya de establecer la que mejor se acomode á las necesidades de la justicia y consientan los recursos del país, ley cuyo proyecto el Gobierno se propone oportunamente someter á la aprobación de V. M. para su presentación á las Cortes, se limita por ahora vuestro Ministro de Gracia y Justicia á proponer á V. M., previo acuerdo del Ministerio en Consejo de Ministros, las reglas sobre el nombramiento y ascensos del personal con que se forman los Tribunales, como una necesidad urgente cuya satisfacción demandan los sagrados intereses de la justicia, á la vez que los derechos, también respetables, de aquellos que á su administración consagran la actividad de su vida.

Por el Real decreto de 16 de Julio de 1892 fueron derogados por V. M., á propuesta de su Gobierno, todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hubie-

sen ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera, relativos al personal de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Auxiliares de la administración de justicia; habiendo en su virtud, de aplicarse estrictamente los preceptos de la ley Orgánica de 13 de Septiembre de 1870, de la Adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del año último.

Si esta disposición hubiera de aplicarse literalmente, todas las vacantes de los cargos antes mencionados habrían de proveerse, de cada cuatro, solamente una por rigurosa antigüedad, y tres, por elección, á tenor de las reglas que en dichas leyes se establecen, exceptuando tan sólo de este precepto aquellas vacantes reservadas al personal excedente por consecuencia de la reforma económica hecha últimamente en los Tribunales, y que á funcionarios cesantes por su aplicación reservó la citada ley de 30 de Junio del año último.

Mas el Ministro que suscribe entiende que el literal cumplimiento del mencionado Real decreto hace por hoy muy difícil, si no imposible, el remedio del grave mal de que adolece, ó que siquiera la opinión pública imputa á la administración de justicia.

La ley orgánica del Poder judicial de 1870, y aceptando en este punto su sistema la de 14 de Octubre de 1882, distribuyó para su provisión las vacantes de las carreras judicial y fiscal en cuatro turnos; el primero, para la rigurosa antigüedad, y los tres siguientes, para la elección dentro ó fuera del Cuerpo de los funcionarios judiciales.

Este sistema tenía un fundamento cuya notoriedad es indiscutible. Los turnos de elección habían de ser reservados para el mérito comprobado ó para el servicio extraordinario. Sin esta base el sistema de elección podría servir para el ascenso por favor, mas no para el premio ó la recompensa merecidos.

Era, pues, indispensable, para que el sistema de aquella ley produjese sus naturales frutos y no se convirtiese en un elemento de perturbación y de relajamiento de la disciplina jerárquica, que los principios en la misma ley establecidos se hubiesen desarrollado por medio de una minuciosa reglamentación, cuyo resultado fuera una incesante y severa inspec-

ción de los Tribunales y del personal que los formara, con el fin de tener pleno conocimiento de sus cualidades y de sus defectos, y poder así aquilatar y apreciar sus méritos y servicios, que habrían de ser recompensados con el ascenso.

Mas esta reglamentación minuciosa y su necesaria consecuencia, esta inspección constante y severa no han podido hacerse y plantearse todavía, á pesar de los laudables esfuerzos que para tan noble y elevado fin han venido haciendo muchos de los ilustres Ministros que han dirigido desde 1870 acá el departamento de la Justicia. El Ministro que suscribe, desde que se ha encargado de sus funciones por la confianza con que le ha honrado V. M., viene consagrado con toda preferencia á la organización de este indispensable servicio de inspección judicial, en cuyos resultados, más que en la responsabilidad criminal y civil de los funcionarios de justicia, la experiencia le inclina á esperar que ha de hallarse una garantía realmente sólida para los justiciables contra los abusos que pudieran cometerse por los juzgadores.

Mas entre tanto qué aquel servicio no se plantea, y que sus óptimos frutos no se recogen, entiende que es peligroso para los intereses sagrados de la justicia y para los fines que en su servicio se propone el Gobierno de V. M., continuar haciendo uso de la legal facultad de elección para proveer las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal. No es posible al Ministro infrascrito, por los datos que tiene á su disposición, reservar los turnos de elección al mérito demostrado ó al servicio extraordinario, sin correr el peligro de tomar por tal mérito ó por tal servicio lo que realmente no lo sea, ó de recompensar á un funcionario en perjuicio de otros que tengan títulos preferentes al ascenso.

Dada esta situación, vuestro Ministro de Gracia y Justicia, antes de proceder á la provisión de las vacantes ocurridas desde su advenimiento al Ministerio, excepción hecha de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que por el art. 49 de la ley de 14 de Octubre de 1882 es de libre provisión, y que V. M. ha conferido á uno de los más ilustres Magistrados del Tribunal Supremo, ha considerado necesario someter á Vuestra Soberana aprobación las reglas á cuyo tenor las vacantes han de ser provistas, entretanto que no sea realmente posible al Gobierno hacer uso, en beneficio de la jus-

ticia, de la facultad de elección que las leyes vigentes le confieren.

Reconoce el infrascrito todos los defectos de que adolece el sistema realmente automático de nombramientos por rigurosa antigüedad; pero entiende que entretanto que no se pueda hacer uso de la elección con pleno conocimiento del mérito ó del servicio relevante á que aquella debe reservarse, es menos perjudicial la provisión por antigüedad, y por el contrario, sirve para evitar el gravísimo peligro que para la recta administración de la justicia puede haber en la elección, á pesar de la rectitud de propósitos que al emplear tal sistema haya en el Gobierno, rectitud que el infrascrito se complace en reconocer que ha inspirado los actos de todos sus predecesores. El Juez que sabe que por los tortuosos caminos de la influencia puede cobijar y satisfacer sus aspiraciones al amparo de un turno de elección; aquél que comprende que la flexibilidad en el cumplimiento de su deber puede servirle de propio mérito para conseguir adelantos en su carrera; aquél, en fin, que ve su mayor provecho personal convirtiéndose de protector del desvalido en protegido del influyente personaje, vive constantemente solicitado por una tentación, que podrá requerir en frecuentes ocasiones para ser vencida una integridad de conciencia que alcance las sublimidades de la abnegación, y que la prudencia aconseja que no se condense la menos alta atmósfera en que respira la mayoría de los hombres honrados.

Forzoso es, pues, entretanto que la elección exponga á riesgos semejantes, conformarse con lo menos peligroso, ó sea con el ascenso por antigüedad, en que el Ministro infrascrito confía, por otra parte, que hay, por lo que se ha indicado, una garantía sólida para el prestigio que necesita, hoy si cabe más que nunca, la administración de justicia en el país.

Al no hacer uso temporalmente el Gobierno de los turnos de elección, no viola las leyes, puesto que no hace otra cosa más que renunciar por ahora en beneficio de un interés supremo y de una causa sagrada una facultad que aquéllas le conceden.

Esto no obsta para que aun dentro del principio de la antigüedad, como regulador del ascenso, se procure reparar las injus-

ticias de la suerte y las preferencias del favor en beneficio del que ha venido estando desheredado del uno y de la otra. Por esto en el art. 4.º del proyecto de decreto se reserva una de tres vacantes, no para el más antiguo en el desempeño de las funciones del grado inmediatamente inferior, sino para el que lleva más tiempo en el servicio de la justicia desde que comenzó á consagrarle la actividad de su vida.

Las reducciones hechas últimamente en la organización de los Tribunales con el fin de economizar los gastos públicos, han privado de sus puestos á un número considerable de funcionarios de las carreras judicial y fiscal que mientras continúan en situación de excedentes están gravando al Erario con una cantidad anual que excede de 280.000 pesetas.

Por otra parte, la equidad parece exigir que ya que han cesado en sus funciones por una causa que no les es imputable, vuelvan á desempeñarlas inmediatamente que cese el motivo de interés público que de ellas les privó. Por esto entiende el Ministro que suscribe que no solamente deben ser llamados á la parte de las vacantes que se les reservaron en el artículo 33 de la ley de Presupuestos vigente, sino que deben conferírseles todas las que ocurran, con la sola excepción de las que legalmente hasta ahora correspondían al funcionario más antiguo, como un derecho perfecto que á éste asiste y que el Gobierno no puede violar.

Finalmente, quedan fuera de las prescripciones de este decreto las Presidencias y Fiscalías de Audiencia territorial, para cuya provisión las leyes reservan al Gobierno facultades más amplias por razón del carácter eminentemente administrativo de una buena parte de sus funciones.

Tampoco este decreto será aplicable á la provisión de las vacantes en el Tribunal Supremo. La diversidad de categorías de los Magistrados para quienes las leyes las reservan, hace imposible la aplicación del principio de la antigüedad rigurosa. La propia índole de las funciones que aquel alto Tribunal y sus Salas desempeñan, requieren de un modo señalado en su composición un elemento que no tiene tan capital importancia en los Tribunales inferiores. El Tribunal Supremo falla, es verdad, las cuestiones entre partes; pero al hacerlo, fija, con la autoridad que la ley le otorga, el recto sentido de de las leyes, y elabora la doctrina que sirve después de materia fecunda á los trabajos de la ciencia del Derecho.

Por las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

Real decreto

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran de las Secretarías y Vicesecretarías

de las Audiencias provinciales, se proveerán en los excedentes ó cesantes sin causa legal de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias suprimidas de lo criminal.

Si extinguida la clase de Vicesecretarios excedentes ó cesantes sin causa legal, hubiese aún Secretarios en idéntica situación de excedencia ó cesantía, serán nombrados los de esta clase para las vacantes de las Vicesecretarías, sin perjuicio de pasar á las de las Secretarías que vayan ocurriendo, á tenor de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo.

Art. 2.º De cada tres vacantes que ocurran de Juzgados de primera instancia de entrada, la primera se proveerá en el individuo del Cuerpo de Aspirantes á la judicatura que sea mayor de veinticinco años y que tenga el número más alto en el escalafón de su clase, si no hubiese sido disciplinariamente postergado, y la segunda y tercera en Jueces de primera instancia de entrada, que se hallasen en situación de excedentes ó de cesantes sin causa legal, si de su expediente personal no resulta motivo alguno que impida su vuelta al servicio.

Colocados que sean todos los Jueces de primera instancia de entrada, excedentes ó cesantes sin causa legal, se proveerán las vacantes de los turnos 2.º y 3.º en los Aspirantes que tengan respectivamente el número más alto en el escalafón de su clase y reunan los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3.º De cada tres vacantes que ocurran de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal, se proveerá la primera en el funcionario del grado inmediatamente inferior que tenga el núm. 1 en el escalafón de su clase.

Las de los turnos 2.º y 3.º se proveerán en funcionarios excedentes ó cesantes sin causa legal de cargos de la misma categoría.

Cuando ya no hubiere excedentes ni cesantes de la misma categoría, pero si aun de la superior inmediata, se proveerán dichas vacantes segunda y tercera con el carácter de comisión, en los excedentes ó cesantes de la categoría inmediatamente superior, sin perjuicio del derecho que les asista para ascender á las vacantes de su respectivo grado cuando les corresponda, á tenor de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.º Extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes, se proveerá la segunda vacante en el funcionario del grado inmediatamente inferior que sea el más antiguo entre los de su clase, por razón de los servicios efectivos que hubiere prestado en empleo de Real nombramiento de las carreras judicial y fiscal; y la tercera en el funcionario de la categoría inmediatamente inferior que tuviese el primer número de antigüedad, según el escalafón, entre todos los de su clase.

Art. 5.º La forma de provisión establecida en los artículos anteriores para los turnos 2.º y 3.º, continuará subsistente hasta que, extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes y completados los expedientes personales de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueda hacerse por el Gobierno la elección prescrita en la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y en la de 14 de Octubre de 1882, ó en la que nuevamente se promulgare con pleno conocimiento de los méritos y demás circunstancias de

los que en los indicados turnos puedan ser ascendidos.

Art. 6.º Se exceptúa de las prescripciones de este decreto la provisión de las plazas de Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de las de Magistrados, Presidentes de Sala y Presidente del Tribunal Supremo, todas las cuales continuarán proveyéndose á tenor de las disposiciones vigentes de las mencionadas ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, ó de la que llegase á promulgarse.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de los Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal, de Medina á Zamora y Orense á Vigo, de Medina del Campo á Salamanca y de Santiago á Carril, solicitan que del modelo de guías para la circulación de alcoholes adjunto al reglamento de 26 de Noviembre próximo pasado, se supriman las palabras *via recta*, y que á la vez se disponga que el plazo que se fije para la validez de dichos documentos no sea nunca menor que el máximo que la tarifa del ferrocarril conceda para el transporte de las mercancías:

Resultando que las expresadas Compañías fundan sus peticiones: primero, en que en los transportes por ferrocarril se sigue, por regla general y á voluntad del remitente, la vía más económica, que no siempre es la más recta ó corta, porque las combinaciones de tarifas se hacen más fáciles por aquel medio; y segundo, en que si se fijarán para la validez de las guías plazos menores que los autorizados para el transporte en las tarifas aprobadas por el Gobierno, plazos que en las distancias largas han de ser forzosamente mayores de quince días, sobre todo con las tarifas reducidas, se daría el caso de caducar las guías antes de terminado el transporte, sin culpa y con reponsabilidad de la Compañía:

Y considerando que es desde luego evidente la fuerza de las razones alegadas por las Compañías de los ferrocarriles en apoyo de su petición, concurriendo, además, en favor de la misma, la circunstancia de que pudiendo radicar algunas fábricas de alcoholes en localidades en que no existan estaciones de vía férrea, ha de utilizar previamente para la expedición de sus productos las carreteras ó caminos ordinarios, prolongando, por lo tanto, los plazos necesarios para el término del transporte, así como la no menos atendible de que el comercio, por razón de la mayor economía ó facilidad, se sirve en muchos casos de las vías fluviales ó marítimas, aun cuando resulten más largas que las terrestres;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la

REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las guías para la circulación de los alcoholes, aguardientes, etc., se entienda por *via recta* la que corresponda á la tarifa que se aplique en el ferrocarril;

Y 2.º Que las administraciones llamadas á expedir y autorizar estos documentos, señalen como plazo para la validez de los mismos el que soliciten los dueños del alcohol á que se refieran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 3 Enero 1893.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 7 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Diciembre último, para los partícipes de cargas de Justicia, que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia y continuará á las mismas horas en los días 9 y 10 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 4 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio de Melchor Miralles, se le cita y llama á fin de que acompañado de un vecino de esta Capital, comparezca el día 14 del actual á la una de su tarde en la Administración de Impuestos y Propiedades, sita en la calle de San Sebastián, núm. 2; advirtiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal, se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 9 del actual, á las 3 de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la rebaja en los tipos de adeudo de varias especies de consumo.

Seis acuerdos del Ayuntamiento disponiendo la jubilación de igual número de Maestros de primera enseñanza.

Otro disponiendo la declaración de haber pasivo de un auxiliar jubilado de Tenencia de Alcaldía.

Otro disponiendo la ejecución por cuenta de las obras proyectadas en el edificio municipal del distrito del Hospicio.

Recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía Presidencia, contra la resolución del Gobierno civil que denegó la aprobación

ción del presupuesto extraordinario, formado para pago de terrenos expropiados en las inmediaciones de la plaza de Santa Bárbara.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Madrid

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, el expediente instruido para transferir del remanente que resulta disponible del crédito de un 1.000.000 de pesetas, consignado en el presupuesto vigente, Sección 1.ª, cap. 7.º, art. 2.º, concepto 7.º, «para los gastos que se originasen con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América,» la cantidad de 140.000 pesetas á la Sección 9.ª, cap. 3.º, art. 3.º, concepto 4.º, «transportes en general» y 260.000 pesetas á los mismos, Sección y capítulo, art. 2.º, concepto 4.º «operarios eventuales,» cuyas transferencias de crédito necesarias para conjurar la crisis obrera, han sido aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en este día.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 250.000 ladrillos recochos que se calculan necesarios en las obras del ramo de Fontanería-alcantarillas, hasta 30 de Junio de 1893, bajo el tipo de 3'50 pesetas el ciento de ladrillos.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 437'50 pesetas en la Caja general de Depósito ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 875 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Enero de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 60.000 kilogramos de cal común, que se calculan necesarios en las obras del ramo de Fontanería-alcantarillas, hasta 30 de Junio de 1893, bajo el tipo de 435 diez milésimas de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 135'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 261 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Enero de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad

Habiendo sido hallado un burro pequeño, ruco y entero, al final de la calle de Ferraz, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á él puedan pasar á reconocerlo á casa de Don Isidoro Polo, Arroyo de San Bernardino, tejár de la Campaña, donde se halla depositado y presentar su reclamación en estas oficinas, Corredera baja, 41, en un plazo de tres días, donde se facilitará la orden de entrega previa fianza personal.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Teniente Alcalde, Díaz Argüelles.

Cabanillas de la Sierra

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan cumplir con todos los requisitos que para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este término, para la contribución territorial de 1893 á 94, exige el art. 48 y sucesivos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que deban tener alguna variación en su riqueza por alta ó baja, presentarán en esta Alcaldía las correspondientes relaciones hasta el día 31 de Enero próximo, suficientemente detalladas en papel de oficio, y si se hiciera en el de la clase común con el timbre móvil de diez céntimos, acompañando al efecto los documentos necesarios que justifiquen la transmisión de dominio, bien entendido que las que no se presenten en tiempo hábil por justa que sea la reclamación no podrán ser admitidas, y continuarán los contribuyentes con la riqueza que tengan reconocidas.

Cabanillas de la Sierra 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Ricardo de Guzmán.—El Secretario, José Santos Píñilla.

El Boalo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes del mismo

que hayan experimentado variación en su riqueza contributiva, presenten relación jurada por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el papel correspondiente en el plazo de treinta días, apercibido que pasado que sea no se les admitirá ninguna.

A los Sres. Alcaldes de Colmenar Viejo, Moralzarzal y Becerril de la Sierra, encargados la mayor publicidad al presente anuncio.

Distrito del Boalo 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, P. O., Fernando Martín.

Fuentidueña de Tajo

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los interesados que durante el mes de Enero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de la alteración que hayan sufrido en su riqueza contributiva, teniendo presente que las que no vayan acompañadas de los requisitos legales, ó no se presenten en dicho período no serán admitidas.

Fuentidueña de Tajo 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Serafín Sánchez González.

Pozuelo de Alarcón

Para la formación del apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1893-94, se recuerda á los señores propietarios de fincas rústicas y urbanas y á los dueños de ganados destinados á beneficiar la agricultura, que se hallaren en el caso de rectificar su riqueza en el sentido de adiciones ó bajas y á los que no tuvieren dicha riqueza amillada, la obligación de presentar dentro del plazo de treinta días, las respectivas declaraciones, bajo las responsabilidades que establece el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, del que procurarán enterarse para que la ignorancia de sus disposiciones no les causen perjuicio.

Pozuelo de Alarcón 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Hipólito García.

San Agustín

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico venidero de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de alta y baja hasta el 31 del próximo Enero, con los documentos justificativos, de la transmisión de dominio con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

San Agustín 30 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Patricio Sanz.

Titulcia

Desde el día que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el 31 de Enero venidero, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en sus riquezas imponibles para la contribución territorial, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas

que las determinen y títulos que las justifiquen.

Titulcia 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Hipólito García.

Valdeavero.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano, de Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres de las mismas, con más las iguales de los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante el Sr. Alcalde Presidente D. Mariano Sáiz Martínez, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdeavero 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Sáiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que visto ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, el juicio declarativo de mayor cuantía que luego se mencionará, se publicó en el día 15 del actual, la sentencia definitiva que entre otras cosas dice:

«Sentencia núm. 183.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Diciembre de 1892. En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, seguido entre partes: de una, como demandante, Doña Rosalía Sicilia Frial, por su propio derecho, vecina de esta Corte, costurera, representada por el Procurador D. Lucio Alvarez, y defendida por el Letrado D. Eduardo Serrano Fatigati, y de otra, con el carácter de demandados el Estado, representado por su Abogado, y la Junta provincial de Beneficencia de la provincia de Madrid, representada por el Procurador D. José de Castro y Quesada, y defendida por el Letrado D. Pablo Martínez Pardo, y además las personas que se consideren pariente de D. Juan González del Real, respecto á las cuales se han entendido las actuaciones con los Estrados, por su no comparecencia, sobre mejor derecho á las fundaciones hechas por dicho D. Juan González del Real, y cuyos autos fueron remitidos á este Tribunal en grado de apelación, interpuesta por la demandante, de la sentencia que dictó el Juzgado referido.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada por la que se declara que Doña Rosalía Sicilia Frial no ha probado suficientemente los hechos todos en que descansa la demanda deducida en este litigio y estimando probadas las excepciones alegadas por la representación del Estado y por la Junta provincial de Beneficencia, se les absuelve de dicha demanda con expresa imposición de costas á dicha demandante, declarándose además que como documento inadmisibile no ha surtido efecto

para dictar la sentencia el obrante á los folios 493 y siguientes de los autos que se mandó devolver á la parte actora si lo pidiera.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en el BOLETÍN y Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid por la rebeldía de las personas que se consideran parientes de D. Juan González del Real, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Esteban de la Riva.—Agustín Puebla.»

Y en cumplimiento á lo mandado hago pública esta sentencia por medio de la presente, para que sirva de notificación en forma á las personas que se consideren parientes de D. Juan González del Real.

Madrid 25 de Diciembre de 1892.—Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia núm. 186. — En la Villa y Corte de Madrid á 15 de Diciembre de 1892: en el juicio declarativo de menor cuantía que ante nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, seguido entre partes, de una, como demandante Doña Emilia García Mantecón, por sí y como madre de la menor Emilia Dutrus, de esta vecindad, viuda, dedicada á sus labores, representada por el Procurador D. Fernando Flores Medina y defendida por el Letrado D. Luis Ortiz de la Torre; como demandado D. José Collado Gallardo, como heredero de D. Juan Gallardo, respecto del que se han entendido la diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta alzada á la parte apelante la referida sentencia apelada por la que se absolvió á D. José Collado Gallardo de la demanda contra él interpuesta por Doña Emilia García Mantecón, con fecha 5 de Abril del corriente año, sin hacer expresa condena de costas; reservamos á esta señora las acciones de que se crea asistida para que pueda ejercitarlas en la forma y ante quien proceda. Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y orden.

Así, por esta sentencia que se publicará en los periódicos oficiales en la forma acostumbrada por la rebeldía del colitigante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Marton.

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 16.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 26 de Diciembre de 1892.—Ante mí, José Almira.

MADRID

La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia por su proveído fecha 5 del actual dictado en causa proce-

dente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Tomasa Santiago y otras, sobre hurto de carbón, se ha servido señalar el día 9 del próximo Enero y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Victoriana López, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—El Escribano, Julián Villanueva.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Carmelo Martínez Tornero y otros por corrupción de una menor, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 26 del actual señalando los días 21 y 22 de Abril y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite á los testigos Mariano Tornero, Antonio Jimeno, Josefa Martínez, Ana Rivas y Amparo Fuertes, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Antonio Deza Berbejo por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 12 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Manuel Lopesino, Rafael González Fuentes, Alejo Muñoz, Domingo Palomino, Juan González Castillo y Servilo Romero, cuyos domicilios se ignoran; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta

capital, en la causa que se instruye contra Bautista Matarredonda Tomás, por contrabando, se ha mandado se cite por medio del presente al testigo D. Antonio Conto guarda almacén que ha sido de la Fábrica de Tabacos de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, del que refrenda con el fin de recibirle declaración en dicha causa, apercibido que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—Luis Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos civiles ejecutivos se saca á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la primera división de la Laguna de Janda, sita en la villa Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, partido judicial de Chiclana, con las fincas ó tierras que le son anejas que ha sido tasada en 809.839 pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Chiclana el día 8 de Febrero próximo, á la una de su tarde; se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación, que para la aprobación del remate ha de proceder la tramitación que determina el art. 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad de la finca habrán de atenderse los licitadores á lo dispuesto en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 5 de Enero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro.

41

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada con fecha 24 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre de D. Justo Zorrilla y Ondovilla, sobre cancelación de cargas que afectan á las casas sitas en esta Capital, calle de San Onofre, núm. 23 antiguo, 3 moderno de la manzana 345, y Carrera de San Francisco, núm. 11, antiguo, 17 moderno, manzana 118, se emplaza por la presente á los representantes legítimos ó sucesores en el patronato de D. Antonio Guzmán y Córdoba, de otro patronato, fundado por D. Alonso Laguna Esquibel, del mayorazgo fundado por Don Luis Cerdeño, de D. Tomás Carranza y D. José Pedrueza, de la Administración de tabacos del principado de Cataluña que obtuvo D. Pedro Escarena y del Marqués de Robledo, puesto que se ignora quienes sean dichos representantes ó sucesores y su paradero, para que en el improrrogable término de nueve días siguientes á la publicación de la presente, comparezcan en estos autos personándose en forma para contestar la demanda; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El actuario, Licenciado Juan Soriano. 44

CHINCHÓN

D. Arturo González y Ortiz de Zárate, Licenciado en derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción de la misma y su partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Ruperto Martínez Gálvez, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Almendros (Cuenca), soltero, portador, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración é instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á treinta de Diciembre de 1892.—Arturo González.—El actuario, Juan Escanellas.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José Moreno, de treinta años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la Cava Baja, número, 15, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario.

ANUNCIOS

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico

El Consejo de Administración de la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, tiene el honor de poner en conocimiento de los Sres. Accionistas de la misma, que el anuncio de convocatoria á Junta general extraordinaria para el día 18 del corriente mes publicado en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 3 del mismo, es absolutamente contrario á los estatutos de esta Compañía y con especialidad el art. 35 de los mismos que exige terminantemente que las Juntas generales se celebren el día y en el sitio que señale el Consejo de Administración.

En su consecuencia el Consejo de Administración previene á los Sres. Accionistas que dicha Junta es completamente ilegal, y que si esta tuviera lugar, sus acuerdos serán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Presidente del Consejo de Administración, Yvo Bosch. 45

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio